

positiva del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pinto de fecha 30 de junio de 2004:

SUPRESIÓN Y DEROGACIÓN PARCIAL DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Primero.—Ratificar en todo su contenido el acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado con fecha 21 de junio de 2004, relativo a la suspensión del cobro de la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos correspondiente a viviendas, locales y establecimientos comerciales, profesionales y otros. Continuar percibiendo la citada tasa en relación con los establecimientos industriales que no están afectados por esta medida de suspensión.

Segundo.—Suprimir parcialmente y provisionalmente la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos para los sujetos pasivos titulares de viviendas, locales y establecimientos comerciales, profesionales y otros. No se suprime la tasa en relación con los establecimientos industriales.

Tercero.—Derogar parcialmente y provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos para los supuestos que afectan a viviendas, locales y establecimientos comerciales, profesionales y otros. Dicha tasa permanecerá en vigor en lo que afecta a establecimientos industriales.

Cuarto.—Someter a exposición pública durante el plazo de treinta días mediante inserción de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en un diario de los de mayor difusión de la provincia el presente acuerdo para que los interesados, si lo estiman oportuno, puedan presentar reclamaciones contra el mismo, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pinto.

Quinto.—Que de no presentarse reclamaciones se entienda elevado a definitivo el acuerdo provisional, y una vez definitivo se publique el mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrando en vigor una vez realizada dicha publicación.

Sexto.—Que en atención al principio de igualdad una vez definitivo el acuerdo que suprime la tasa y deroga la ordenanza parcialmente, se proceda a la devolución de las cantidades recaudadas por el Ayuntamiento de Pinto, en aplicación de la ordenanza cuya derogación se pretende en cuanto a los sujetos pasivos titulares de viviendas, locales y establecimientos comerciales, profesionales y otros.

Pinto, a 11 de agosto de 2004.—El alcalde (firmado).

(03/23.047/04)

PIÑUECAR-GANDULLAS

OTROS ANUNCIOS

Según acuerdo de Pleno de fecha 21 de enero de 2003 este Ayuntamiento inicia los trámites para volver a constituir el coto de caza M-10168 de Piñuécar-Gandullas, comprendiendo la totalidad de las parcelas de los polígonos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17 y 18 del Catastro de Rústica del término municipal de Piñuécar-Gandullas.

Se somete a información pública por período de treinta días contados a partir del siguiente día al de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID para que puedan ser presentadas cuantas alegaciones se estimen procedentes.

Piñuécar-Gandullas, a 26 de julio de 2004.—El alcalde, Benigno Fernández Andrés.

(02/12.021/04)

RIVAS-VACIAMADRID

OTROS ANUNCIOS

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2004, la ordenanza reguladora de captación de energía solar para usos térmicos y fotovoltaicos, y expuesto al público por el plazo legalmente establecido sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, por decreto de Alcaldía 2782/2004 de esta Alcaldía de fecha 4 de agosto de 2004 ha quedado definitivamente aprobado, publicándose el texto íntegro de la citada ordenanza.

ORDENANZA SOBRE CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR PARA USOS TÉRMICOS Y FOTOVOLTAICOS

Artículo 1. *Objeto*.—1. El objeto de la presente ordenanza es regular la obligada incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, y/o para la producción de energía eléctrica a través de paneles solares fotovoltaicos en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Rivas-Madrid que cumplan las condiciones establecidas en esta norma.

Art. 2. *Edificaciones y construcciones afectadas*.—1. Las determinaciones de esta ordenanza son de aplicación para cualquier consumo de agua caliente sanitaria, con las limitaciones establecidas en el anexo I, en los supuestos en que concurran conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Que se trate de obras de nueva planta, sustitución o reestructuración de carácter general o total de edificios existentes, así como obras de ampliación, que en sí mismas supongan la nueva construcción de un edificio independiente dentro de la misma parcela.
- Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los previstos en el artículo siguiente.

2. Las determinaciones de esta ordenanza serán asimismo de aplicación obligada a las piscinas de nueva construcción y también a las existentes que se pretendan climatizar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza.

3. Por otro lado, en los edificios que se indicará a continuación y en aquellos que quede debidamente justificado la no aplicación de estos sistemas para captación de energía solar para calentamiento de agua caliente sanitaria, se dispondrá de una instalación solar fotovoltaica, con las potencias eléctricas mínimas que se indicarán, de forma que esta instalación conectada a la red de distribución de la compañía suministradora pueda inyectar energía eléctrica producida por paneles solares fotovoltaicos.

La instalación de paneles solares fotovoltaicos también se podrá usar para la alimentación a través de las correspondientes baterías acumuladoras de las instalaciones eléctricas interiores del edificio.

4. Todo lo dispuesto en esta ordenanza es de aplicación a los supuestos afectados, sea su titularidad pública o privada.

5. La implantación de captadores de energía solar para agua caliente sanitaria, y de los paneles solares fotovoltaicos, que no esté impuesta por esta ordenanza, se regulará por las condiciones de la misma que le sean de aplicación.

Art. 3. *Usos afectados*.—1. Los usos que quedan afectados, con las limitaciones que se indican en el anexo I, por la incorporación de los sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para el calentamiento del agua caliente sanitaria y/o paneles solares fotovoltaicos son:

- Residencial en todas sus clases y categorías.
- Dotacional de servicios públicos.
- Dotacional de la Administración Pública.
- Dotacional de equipamiento en las categorías: educativo, cultural, salud y bienestar social.
- Dotacional deportivo.
- Terciario en todas sus clases: hospedaje, comercial, oficina, terciario recreativo y otros servicios terciarios.
- Industrial, clase de servicios empresariales y cualquier otro industrial que comporte el uso de agua caliente sanitaria.
- Cualquier otro uso que implique la utilización de agua caliente sanitaria, o energía eléctrica, según anexo I.

La ordenanza será aplicable cuando estos usos se implanten en edificio exclusivo, o se trate de usos complementarios, asociados o autorizables que se implanten como consecuencia de la realización de las obras indicadas en el artículo 2.

2. El calentamiento de piscinas cualquiera que sea el uso principal, tanto si se trata de piscinas cubiertas como descubiertas.

Las piscinas descubiertas sólo podrán utilizar para el calentamiento del agua fuentes de energías residuales o de libre disposición, de acuerdo con lo reglamentado en el RITE.

En el caso de piscinas cubiertas que se climatizan, la aportación energética de la instalación solar será como mínimo del 60 por 100.

Art. 4. *Garantía del cumplimiento de esta ordenanza*.—1. Todas las construcciones o usos a los que, según los artículos 2 y 3,

con las limitaciones indicadas en el anexo I, sea aplicable esta ordenanza deberán incluir en la solicitud de la licencia de obras y/o licencia de actividad el proyecto de la instalación de captación de energía solar para agua caliente sanitaria y/o paneles solares fotovoltaicos. Dicho proyecto podrá ser un apartado específico del proyecto de obras y/o actividad o uno independiente.

En él se deberá justificar el cumplimiento de esta norma y su contenido mínimo será el especificado en el apartado 2 de este artículo.

2. El proyecto de la instalación vendrá suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente y contendrá como mínimo:

- A) Memoria que incluya:
- Configuración básica de la instalación.
 - Descripción general de las instalaciones y sus componentes.
 - Criterios generales de diseño: dimensionado básico, diseño del sistema de captación, con justificación de la orientación, inclinación, sombras e integración arquitectónica.
 - Descripción del sistema de energía auxiliar.
 - Justificación de los parámetros especificados en esta ordenanza.
- B) Planos, incluyendo esquema de principio y/o esquemas unifilares del sistema de captación y/o producción de energía eléctrica con su dimensionado.
- C) Presupuesto de las instalaciones.

3. El otorgamiento de la licencia de primera ocupación y/o funcionamiento o de la eficacia jurídica de la licencia de primera ocupación y/o licencia equivalente que autorice el funcionamiento y la ocupación tras la realización de las obras requerirá la presentación de la certificación final de obras, suscrita por el técnico director de las mismas, donde además se declare la conformidad de lo construido a la licencia en su día otorgada.

Art. 5. *La mejor tecnología disponible.*—1. La aplicación de esta ordenanza se realizará en cada caso de acuerdo con la mejor tecnología disponible.

2. A los efectos de permitir la permanente adaptación de las instalaciones de captación solar, térmica y/o fotovoltaica, objeto de la presente ordenanza, a los avances tecnológicos, solamente se tramitará modificación de licencia cuando así lo exija la ordenanza especial de tramitación de licencias en vigor.

Cuando la modificación de licencia sea requerida de oficio, se indicarán las alteraciones existentes y se motivará el requerimiento.

Art. 6. *Criterios de excepcionalidad.*—Las instalaciones solares deberán proporcionar un aporte mínimo fijado en el anexo II, en función de la demanda de agua caliente sanitaria, y/o una potencia eléctrica generada mínima según el anexo III.

1. Se podrá sustituir total o parcialmente el aporte solar, siempre que se cubra ese porcentaje de aporte energético de agua caliente sanitaria y/o producción de energía eléctrica mediante el aprovechamiento de energías renovables, procesos de cogeneración o fuentes de energía residuales procedentes de la instalación de recuperadores de calor ajenos a la propia generación de calor del edificio y que tengan un impacto medioambiental equivalente al conseguido mediante la energía solar.

2. Se podrá reducir justificadamente este aporte solar indicado en el anexo II, y anexo III, aunque tratando de aproximarse lo máximo posible, en los siguientes casos:

- a) Cuando el cumplimiento de este nivel de producción suponga sobrepasar los criterios de cálculo que marca la normativa sectorial de aplicación.
- b) Cuando el edificio no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.
- c) Para el caso de edificios en los que se pretendan realizar obras de reestructuración general o total, cuando existan graves limitaciones, no subsanables, derivadas de la configuración previa del edificio existente o de la normativa urbanística que le sea de aplicación.
- d) Para el caso de edificios de obra nueva, cuando existan graves limitaciones no subsanables, derivadas de la normativa urbanística que le sea de aplicación que haga evidente la imposibilidad de disponer de toda la superficie de captación necesaria, debido a la morfología del edificio.

e) En edificios catalogados y/o cuando así lo determine la Comisión Institucional para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural (CIPHAN) que debe dictaminar en materia de protección histórico-artística.

3. Procederá eximir de la obligatoria instalación de captación solar para usos térmicos y/o producción de energía eléctrica mediante paneles solares fotovoltaicos en los siguientes casos:

- a) Cuando la obligación impuesta en aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza hubiera de recaer sobre bienes integrantes del patrimonio histórico, protegidos por la legislación de Patrimonio Histórico.
- b) Cuando así lo determine la Comisión Institucional para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural (CIPHAN) que deba dictaminar en materia de protección histórico-artística.
- c) Cuando por aplicación de lo dispuesto en este artículo, apartado 2, a), b), c), d) y e) se justifique la imposibilidad de alcanzar un porcentaje de aporte solar mínimo del 30 por 100, según se establece en las tablas 1 y 2.

Cuando sean de aplicación:

- Las sustituciones citadas en el apartado 1 de este artículo.
- Las reducciones de aporte solar indicadas en el apartado 2 de este artículo.
- Las causas de exención previstas en el apartado 3.

Su aplicabilidad deberá ser objeto de justificación, bien sea técnicamente, en el proyecto, o, documentalmente, por cualquier otro medio.

Art. 7. *Requisitos de las instalaciones.*—1. Las instalaciones de energía solar de baja temperatura y/o fotovoltaicas, deberán cumplir la normativa sectorial de aplicación, fundamentalmente:

- Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE), y normas UNE de aplicación.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para baja tensión (“Boletín Oficial del Estado” número 224, de miércoles 18 de septiembre), y normas UNE de aplicación.

2. Las condiciones de diseño y cálculo de las instalaciones de energía solar, así como la demanda de agua caliente sanitaria, y la producción de energía eléctrica mediante paneles fotovoltaicos, deberán quedar suficientemente justificadas en el proyecto de la instalación citado en el artículo 4, apartado 1,2, de esta ordenanza, mediante la utilización de procedimientos de reconocida solvencia y parámetros basados en la normativa sectorial de aplicación.

Se considera adecuada para tal fin la utilización del Pliego Oficial de Condiciones Técnicas del IDAE vigente.

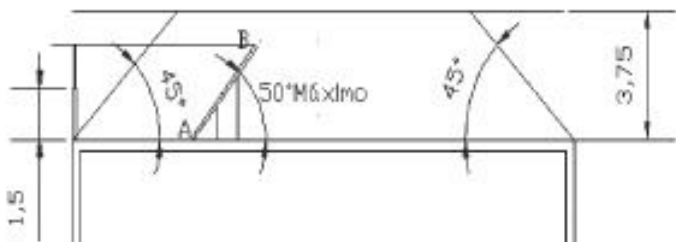
Art. 8. *Protección del paisaje.*—1. A las instalaciones de energía solar reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas del PGOU de Rivas-Vaciamadrid destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Asimismo, tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

2. La instalación de los paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Cubiertas inclinadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar y/o paneles fotovoltaicos en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.
En el caso de edificios catalogados pertenecientes a APE de Colonias o de Cascos Históricos, se deberá cumplir lo señalado en sus normas urbanísticas.
- b) Cubiertas planas. En este caso los paneles solares deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados

a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 375 centímetros de altura, medido desde la cara inferior del último forjado, según el esquema adjunto. El peto de protección de cubierta deberá prolongarse con protecciones diáfanas estéticamente acordes con el lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel.



No será necesario prolongar el peto citado siempre que la distancia (d), medida desde la parte más próxima del panel al plano de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (h) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel.

En el caso de edificios catalogados, la solución que se aplique será la que dictamine favorablemente el órgano municipal competente.

- c) Fachadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en las fachadas, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio, quedando supeditado a las condiciones estéticas indicadas en el PGOU, y ordenanzas de protección del paisaje que se desarrolle, y sean aceptados por los servicios técnicos municipales.
- d) Cualquier otra solución para la implantación de paneles solares distinta de las anteriormente señaladas no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen de la ciudad, por lo que el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que, en el marco de aplicación de lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana y de la presente Ordenanza, lo incumpla.
3. Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones que sirvan, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

4. En obras de nueva planta y sustitución, el diseño y composición del edificio tendrá en cuenta las condiciones de inclinación y orientación más favorables para el rendimiento óptimo de los paneles de captación de energía solar.

Art. 9. *Empresas instaladoras.*—1. Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en la normativa sectorial de aplicación (actualmente el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el reglamento de instalaciones térmicas en los edificios y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE), y/o Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el reglamento electrotécnico para baja tensión (“Boletín Oficial del Estado” número 224, de miércoles 18 de septiembre) y sólo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada. En el proyecto de instalación deberán siempre aportarse las características de los elementos que la componen.

Art. 10. *Deber de conservación.*—1. El propietario de la instalación y/o el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de energía solar deberá conservar la instalación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de la instalación implica su mantenimiento, mediante la realización de las mediciones periódicas y reparaciones que sean precisas, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservar las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservar las condiciones de funcionalidad, además, de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

2. Todas las instalaciones que se incorporen en cumplimiento de esta ordenanza deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía térmica y control de temperatura, del caudal y la presión, y/o contadores de energía eléctrica que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

3. Serán responsables del mantenimiento de la instalación sus propietarios o titulares, con independencia de que su utilización sea individual o colectiva.

Art. 11. *Inspección y órdenes de ejecución.*—1. Los Servicios Municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria, y/o producción de energía eléctrica fotovoltaica, para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta ordenanza.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, que se ajustarán en su procedimiento a las reglas establecidas en la ordenanza de tramitación de licencias urbanísticas.

3. Siempre que en una inspección realizada por técnicos municipales se observe la existencia de anomalías de estas instalaciones o en su mantenimiento se pondrá, cuando proceda, en conocimiento del Órgano Territorial de la Comunidad Autónoma, a efectos de lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable, para los efectos oportunos.

Art. 12. *Protección de la legalidad.*—Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el órgano competente del Ayuntamiento y por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- a) Restitución del orden urbanístico vulnerado, que se regirá por lo establecido en los artículos 193 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y por la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas.
- b) La imposición de sanciones a los responsables, que se ejercerá observando el procedimiento establecido en la legislación general del procedimiento administrativo común y por el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Art. 13. *Infracciones y sanciones.*—El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza se considerará infracción susceptible de sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

La calificación de las infracciones y las sanciones a imponer por su comisión se regirá por lo establecido en los artículos 204, 207 y 224 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y en la ordenanza de tramitación de licencias urbanísticas.

Art. 14. *Graduación de las sanciones.*—En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad o dolo, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes contenidas en el artículo 206 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Con respecto a aquellas circunstancias que puedan, según los casos, atenuar o agravar la responsabilidad, se estará a lo establecido en los artículos 206 y 208 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Art. 15. *Responsabilidad.*—Serán responsables de las infracciones cometidas las personas previstas al efecto por el artículo 205 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Art. 16. *Carácter independiente de las sanciones.*—Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Art. 17. *Plazo e inicio del cómputo de la prescripción de infracciones y sanciones.*—El plazo e inicio del cómputo de la prescripción de infracciones y sanciones se regirá por lo establecido en los

artículos 236 y 237 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta Ordenanza entrará en vigor a los seis meses de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de su texto aprobado definitivamente, siendo, por tanto, de aplicación a todos los proyectos afectados por ella, cuya petición de licencia se presente con posterioridad a esa fecha, independientemente de cual sea la de visado del proyecto correspondiente por Colegio Oficial.

ANEXO I

LÍMITES GENERALES DE USOS AFECTADOS POR LA ORDENANZA

Todas las edificaciones y/o actividades que superen los siguientes límites generales, en cuanto a usos, superficies y/o volumen de

consumo agua caliente sanitaria calculado según anexo II, deberán cumplir con la presente ordenanza solar.

En aquellas actividades que existan varios usos compatibles entre sí, computarán, a efectos del cumplimiento de lo establecido en la ordenanza, la suma de todas las superficies dentro del mismo establecimiento.

Cuando se solicite licencia de obras y/o actividad para un conjunto de industrias, locales comerciales u otro tipo de establecimientos o actividades se entenderá como superficie computable a efectos de lo establecido en esta ordenanza la suma total de los edificios y/o locales.

En general el tipo de instalación solar que se adoptará para cada uno de los edificios que a continuación se indica, a partir de las superficies indicadas, será la indicada en la siguiente tabla; no obstante el titular o promotor del edificio o local que en su solicitud de licencia de obra y/o actividad lo justifique adecuadamente podrá optar por un tipo de instalación u otra, siempre cumpliendo con lo establecido en las condiciones indicadas en esta ordenanza y en sus anexos correspondientes.

LÍMITES GENERALES

EDIFICIO	SUPERFICIE (m ²)	CONSUMO DIARIO DE A.C.S. (Litros)	Instalación Solar
VIVIENDAS:			
Viviendas Plurifamiliares en Altura	Todas	Todas	Fotovoltaica
Viviendas Unifamiliares.	Todas	Todas	Térmica
DOTACIONAL:			
Dotacional Servicios Públicos	Todas	Todas	Fotovoltaica/Térmica
Dotacional de la administración Pública	Todas	Todas	Fotovoltaica/Térmica
Dotacional de Equipamiento en las categorías: Educativo, Cultural, Salud y Bienestar Social.	Todas	Todas	Fotovoltaica/Térmica
Dotacional Deportivo.	Todas	Todas	Térmica
TERCIARIO:			
Hospitales y Centros de Salud.	Todas	Todas	Térmica
Clínicas	500	300	Fotovoltaica/Térmica
Hoteles, Hostales o Residencial Privado.	300	500	Térmica
Oficinas	750	300	Fotovoltaica/Térmica
Comercios.	500	300	Fotovoltaica/Térmica
Espectáculos y/o Reunión	500	300	Fotovoltaica/Térmica
Recreativo o de Ocio	500	500	Fotovoltaica/Térmica
Cultural-Docente	750	300	Fotovoltaica/Térmica
Otros Servicios Terciarios.	750	500	Fotovoltaica/Térmica
INDUSTRIAL			
Industrial, clase de Servicios Empresariales.	500	300	Fotovoltaica/Térmica
Industrial-Almacén.	750	300	Fotovoltaica/Térmica
OTROS:			
Cualquier otro cuyo uso implique un consumo diario de agua caliente sanitaria superior al siguiente límite general.		500	Térmica

ANEXO II

APORTES ENERGÉTICOS MÍNIMOS DE ENERGÍA TÉRMICA

Las coberturas solares que se recogen tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser ampliadas voluntariamente por los usuarios.

1.1. Consumos y límites de aplicación.

Para valorar los consumos se tomarán los valores unitarios que aparecen en la siguiente tabla:

EDIFICIO	CONSUMO DIARIO DE A.C.S. (Litros) a 50° C	
VIVIENDAS:		
Viviendas Unifamiliares.	25	Por Persona
DOTACIONAL:		
Dotacional Servicios Públicos	50	Por Núcleo de Ducha

EDIFICIO	CONSUMO DIARIO DE A.C.S. (Litros) a 50° C	
Dotacional de la administración Pública	50	Por Núcleo de Ducha
Dotacional de Equipamiento en las categorías: Educativo, Cultural, Salud y Bienestar Social.	50	Por Núcleo de Ducha
Dotacional Deportivo.	20	Por usuario
TERCIARIO:		
Hospitales y Centros de Salud.	50	Por cama
Clínicas	25	Por Núcleo de Ducha
Hoteles, Hostales o Residencial Privado.	50	Por cama
Oficinas	3	Por Persona
Comercios.	3	Por Persona
Espectáculos y/o Reunión	50	Por Núcleo de Ducha
Recreativo o de Ocio	50	Por Núcleo de Ducha
Cultural-Docente	3	Por Persona
Otros Servicios Terciarios.	3	Por Persona
INDUSTRIAL		
Industrial, clase de Servicios Empresariales.	15	Por Persona
Industrial-Almacén.	15	Por Persona

Para otros usos se tomarán valores contrastados por la experiencia o recogidos por fuentes de reconocida solvencia.

En el uso residencial el cálculo del número de personas por vivienda deberá hacerse utilizando como valores mínimos los que se relacionan a continuación:

Estudios de un único espacio o viviendas de un dormitorio: 1,5 personas.

Viviendas de dos dormitorios: tres personas.

Viviendas de tres dormitorios: cuatro personas.

Viviendas de cuatro dormitorios: seis personas.

Viviendas de cinco dormitorios: siete personas.

Viviendas de seis dormitorios: ocho personas.

Viviendas de siete dormitorios: nueve personas.

A partir de ocho dormitorios se valorarán las necesidades como si se tratase de hostales.

Adicionalmente se tendrán en cuenta las pérdidas en distribución/recirculación del agua a los puntos de consumo.

Para el cálculo posterior de la contribución o aporte solar anual, se estimarán las demandas mensuales tomando en consideración el número de unidades de consumo (personas, camas, servicios, etcétera) correspondientes a la ocupación plena, salvo instalaciones de uso turístico en las que se justifique un perfil de demanda originado por ocupaciones parciales.

Se tomará como perteneciente a un único edificio la suma de consumos de agua caliente sanitaria de diversos edificios ejecutados dentro de un mismo recinto, incluidos todos los servicios. Igualmente en el caso de edificios de varias viviendas o usuarios de ACS, a los efectos de esta exigencia, se considera la suma de los consumos de todos ellos.

Quedan excluidas de esta exigencia aquellos casos en que se justifique que no existe ningún tipo de ocupación en ciento ochenta y cinco días al año o más.

En el caso que se justifique un nivel de demanda de ACS que presente diferencias de consumo de más del 50 por 100 entre los diversos días de la semana, se considerará el consumo correspondiente al día medio de la semana y la capacidad de acumulación será igual al consumo del día de la semana de mayor demanda.

1.2. Contribución solar mínima.

En las tablas siguientes se indican, para el nivel de consumo de agua caliente sanitaria a 50°C, la contribución o aporte solar mínimo anual; es decir la fracción entre los valores anuales de la energía solar aportada a consumo y la demanda energética, obtenidos a partir de valores mensuales.

Se consideran dos casos:

- General: suponiendo que la fuente energética de apoyo sea gasóleo, propano, gas natural u otras.
- Suponiendo que la fuente energética de apoyo sea energía eléctrica directa por efecto Joule.

En el caso de ocupaciones parciales justificadas se deberán detallar los motivos, modificaciones de diseño, cálculos y resultados tomando como criterio de dimensionado que la instalación deberá aproximarse al máximo al nivel de contribución solar mínima. El dimensionamiento de la instalación estará limitado por el cumplimiento de la condición de que en ningún mes del año la energía producida por la instalación podrá superar el 110 por 100 de la demanda de consumo y en no más de tres meses el 100 por 100 y a estos efectos no se tomarán en consideración aquellos períodos de tiempo en los cuales la demanda se sitúe un 50 por 100 por debajo de la media correspondiente al resto del año, tomándose medidas de protección, como por ejemplo las indicadas en el anexo IX "Requisitos técnicos al contrato de Mantenimiento" del anexo IV de la presente Ordenanza (pliego de condiciones técnicas para las instalaciones de energía solar térmica a baja temperatura).

TABLA 1
CASO GENERAL

Demanda total del edificio (l/d)	% aporte solar
0 - 100	50
101 - 200	50
201 - 600	50
601 - 1.000	50
1.001 - 2.000	50
2.001 - 3.000	50
3.001 - 4.000	55
4.001 - 5.000	55
5.001 - 6.000	55
6.001 - 7.000	55
7.001 - 8.000	55
8.001 - 9.000	55
9.001 - 10.000	60
10.001 - 12.500	60
12.501 - 15.000	60
15.001 - 17.500	60
17.501 - 20.000	60
> 20.000	60

TABLE 2
EFECTO JOULE

Demanda total del edificio (l/d)	% aporte solar
0 - 100	60
101 - 200	60
201 - 600	60
601 - 1.000	60
1.001 - 2.000	60
2.001 - 3.000	60
3.001 - 4.000	65
4.001 - 5.000	65
5.001 - 6.000	65
6.001 - 7.000	65
> 7.000	65

ANEXO III

POTENCIAS ELÉCTRICAS MÍNIMAS
PARA INSTALACIÓN DE SISTEMAS FOTOVOLTAICOS

Para el caso de instalaciones solares fotovoltaicas, las potencias eléctricas mínimas que se deberán instalar en cada uno de los siguientes edificios será la expresada en la siguiente tabla:

Para el caso de instalaciones en viviendas plurifamiliares en altura la instalación se refiere al conjunto de viviendas de una misma comunidad o mancomunidad de propietarios, pudiéndose concentrar la instalación de los paneles solares fotovoltaicos en cualquiera de las zonas comunes de la misma, que cumpla las condiciones estéticas y constructivas indicadas anteriormente.

La potencia eléctrica total instalada se calculará como el sumatorio de los productos unitarios de cada tramo por su ratio correspondiente indicado en la siguiente tabla.

EDIFICIO	FRACCION (Ud)	FRACCION (m ²)	Potencia Eléctrica (W/Ud)	Potencia Eléctrica (W/m ²)
Viviendas Plurifamiliares	0-20		175	
	21-40		+ 150 W por vivienda	
	41-80		+ 125 W por vivienda	
	81-160		+ 100 W por vivienda	
	Más de 160		+ 75 W por vivienda	
Dotacional Servicios Públicos		0-500		10
		501-1.000		+ 9 W/m ²
		1.001-2.000		+ 8 W/m ²
		2.001-5.000		+ 7 W/m ²
		5.001-10.000		+ 6 W/m ²
	Más de 10.000		+ 5 W/m ²	
Dotacional de la administración Pública		0-500		10
		501-1.000		+ 9 W/m ²
		1.001-2.000		+ 8 W/m ²
		2.001-5.000		+ 7 W/m ²
		5.001-10.000		+ 6 W/m ²
	Más de 10.000		+ 5 W/m ²	
Dotacional de Equipamiento en las categorías: Educativo, Cultural, Salud y Bienestar Social.		0-500		10
		501-1.000		+ 9 W/m ²
		1.001-2.000		+ 8 W/m ²
		2.001-5.000		+ 7 W/m ²
		5.001-10.000		+ 6 W/m ²
	Más de 10.000		+ 5 W/m ²	
Clínicas		500-1.000		7 W/m ²
		1.001-2.000		+ 6 W/m ²
		Más de 2.000		+ 5 W/m ²
Oficinas		750-1.000		7 W/m ²
		1.001-2.000		+ 6 W/m ²
		Más de 2.000		+ 5 W/m ²
Comercios.		500-1.000		7 W/m ²
		1.001-2.000		+ 6 W/m ²
		Más de 2.000		+ 5 W/m ²
Espectáculos y/o Reunión		500-1.000		7 W/m ²
		1.001-2.000		+ 6 W/m ²
		Más de 2.000		+ 5 W/m ²
Recreativo o de Ocio		500-1.000		7 W/m ²
		1.001-2.000		+ 6 W/m ²
		Más de 2.000		+ 5 W/m ²
Cultural-Docente		750-1.500		7 W/m ²
		1.501-3.000		+ 6 W/m ²
		Más de 3.000		+ 5 W/m ²

EDIFICIO	FRACCION (Ud)	FRACCION (m ²)	Potencia Eléctrica (W/Ud)	Potencia Eléctrica (W/m ²)
Otros Servicios Terciarios.		750-1.500		7 W/m ²
		1.501-3.000		+ 6 W/m ²
		Más de 3.000		+ 5 W/m ²
Industrial, clase de Servicios Empresariales.		500-1.000		7 W/m ²
		1.001-2.000		+ 6 W/m ²
		Más de 2.000		+ 5 W/m ²
Industrial-Almacén.		750-1.500		7 W/m ²
		1.501-3.000		+ 6 W/m ²
		Más de 3.000		+ 5 W/m ²

Anexo IV. Pliego de condiciones técnicas de instalaciones de baja temperatura (IDAE).

Anexo V. Pliego de condiciones técnicas de instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a red (IDAE).

Anexo VI. Pliego de condiciones técnicas de instalaciones solares fotovoltaicas aisladas de red (IDAE).

Rivas-Vaciamadrid, a 4 de agosto de 2004.—El alcalde en funciones (PD 2531/2004, de 30 de julio), Alfredo Pelegrín López.

(03/22.872/04)

SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX

LICENCIAS

Por don Fernando Lonejero Rey, representante "Promotora Jiamife 7, Sociedad Limitada", se ha solicitado licencia de apertura y funcionamiento para la actividad de garaje comunitario para 17 plazas en avenida de Madrid, número 5, con vuelta a calle Era de Postas, de este municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se expone a información pública por plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer pueda formular las observaciones que estime pertinentes.

San Agustín del Guadalix, a 4 de agosto de 2004.—La concejala-delegada de Industria y Comercio, María Pilar Fernández Fernández.

(02/11.870/04)

SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX

LICENCIAS

Por don Román Berrocal Ramírez se ha solicitado licencia de apertura y funcionamiento para instalar expendiduría de tabacos en calle Félix Sanz, número 3, local 2, de este municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones reclamaciones pertinentes dentro del plazo de veinte días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

San Agustín del Guadalix, a 4 de agosto de 2004.—La concejala-delegada de Industria y Comercio, María del Pilar Fernández Fernández.

(02/11.871/04)

SAN FERNANDO DE HENARES

CONTRATACIÓN

- Entidad adjudicadora:
 - Organismo: Ayuntamiento de San Fernando de Henares (Madrid).
 - Dependencia que tramita el expediente: Unidad de Compras (Contratación).
 - Número de expediente: 18/2004.
- Objeto del contrato:
 - Descripción del objeto: concesión del derecho de explotación del servicio de cafetería-bar en el Centro Municipal de Empresas de San Fernando de Henares.

- Lugar de ejecución: Centro Municipal de Empresas, avenida Vía Láctea, sin número, polígono industrial de San Fernando de Henares (Madrid).
 - Duración de la concesión: sesenta meses.
 - Indicar si la ejecución del contrato comprende la ejecución de obras: todas las obras y reformas necesarias para la puesta en marcha e instalación de la cafetería (fontanería, electricidad, albañilería, etcétera) serán por cuenta del adjudicatario.
- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - Tramitación: ordinaria.
 - Procedimiento: abierto.
 - Forma: concurso.
 - Presupuesto base de licitación o canon de explotación: importe mínimo, 67.927,50 euros, distribuyéndose de forma progresiva siendo de 5.883 para el primer año, 11.808 euros para el segundo año, 14.770,50 euros para el tercer año y 17.733 euros para el cuarto y quinto año, respectivamente.
 - Garantías:
 - Provisional: no se requiere.
 - Definitiva: tres mensualidades del canon de la concesión.
 - Obtención de documentación e información:
 - Entidad: Ayuntamiento de San Fernando de Henares (Madrid).
 - Domicilio: plaza de España, sin número.
 - Localidad y código postal: 28830 San Fernando de Henares.
 - Teléfono: 916 276 700.
 - Telefax: 916 276 707.
 - Horario: de nueve a catorce.
 - Fecha límite de obtención de documentos e información: hasta la finalización del plazo de presentación de ofertas.
 - Requisitos específicos del contratista:
 - Clasificación: no se requiere.
 - Otros requisitos: justificación de solvencia económica, financiera, técnica y profesional mediante la documentación que se especifica en la cláusula 10.3.a), b) y d) del pliego de cláusulas administrativas particulares.
 - Presentación de las ofertas:
 - Fecha límite de presentación: hasta las catorce horas del día en que transcurran quince días naturales a partir del día siguiente a aquel en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Si dicho plazo coincidiera en sábado o día festivo, se trasladará al primer día hábil siguiente.
 - Documentación a presentar: la que figura en la cláusula décima del pliego de cláusulas administrativas particulares.
 - Lugar de presentación:
 - Entidad: Ayuntamiento de San Fernando de Henares (Madrid). Unidad de Compras (Contratación).